



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**ACUERDO DE SALA PLENA N° 15/2019
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

VISTOS: El proyecto **del Reglamento del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI)**, atendiendo la instrucción emitida por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que la disposición normativa prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, establece la creación del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI), con la finalidad de implementar un sistema informático que pueda optimizar los procesos de adopción a nivel nacional, bajo el mandato de optimización de prioridad absoluta de protección a las niñas niños y adolescentes, como describe el art. 12 inc. b) de la ley N° 548.

El objeto de la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, conlleva parámetros tendientes a garantizar la restitución de derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, de manera tal que estos puedan acceder a dicho derecho facilitando la visibilidad de su condición en distintos departamentos al que se genera la adopción, en procura de cumplir con el cometido del proceso de adopción.

El sistema informático del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley N° 1168 y el Decreto Supremo N° 3690 de 26 de junio de 2019, permitirá que la información de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, sea reflejada en distintos departamentos, cuando se genere una demanda de adopción y el perfil requerido por lo adoptantes coincida con el requerimiento de los adoptantes, de manera que el proceso pueda culminar otorgando el derecho a los adoptantes y a las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, como refleja en el trabajo plasmado en el Reglamento del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, con los criterios establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnología de Información y comunicación (AGETIC).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida en el artículo 38 numeral 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, y conforme a la disposición Adicional Primera de la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019.

ACUERDA:

Primero.- APROBAR el **REGLAMENTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL** constituido en tres títulos, por veintiocho (28), disposiciones transitoria y adicional, que forman parte indivisible del presente Acuerdo de Sala Plena, conforme al contenido literal señalado a continuación.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto, regular la implementación, uso, y capacitación del sistema informático para el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI).

Artículo 2 (Situación de adoptabilidad) La situación de adoptabilidad de una niña, niño y adolescente, se establece mediante una sentencia de filiación judicial o de extinción de autoridad materna o paterna.

Artículo 3.- (Del desarrollo) El desarrollo del sistema informático (opción: *aplicación informática*) consiste en la creación, prueba, capturar, recepcionar, almacenar, procesar, y generar búsqueda de datos, conforme a los parámetros que describe el artículo 77 bis del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015 introducido por el Decreto Supremo N° 3690 de 26 de junio de 2019.

Artículo 4.- (De la implementación) La implementación del sistema informático RUANI, será en todos los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional como Autoridad Central Boliviana.

Artículo 5.- (Principios) Son aplicables al desarrollo y uso del RUANI los principios descritos en la Constitución Política del Estado, Código Niña, Niño y Adolescente, asimismo se aplicarán los siguientes:

Principio de confidencia. La información contenida en el sistema informático RUANI, deberá gozar de confidencialidad, estará abierta únicamente para los usuarios, los que deberán guardar en reserva la información que fuere de su conocimiento.

Principio de seguridad. La información del RUANI, contará con medidas de seguridad que impidan el acceso fraudulento de terceros al sistema informático del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, mediante el uso de distintas herramientas informáticas, que garanticen este principio.

Principio de subsidiariedad en la adopción internacional. Consistente en agotar las posibilidades de integrar al niño, niña y adolescente en una adopción nacional.

CAPÍTULO II

USUARIOS

Artículo 6.- (Usuarios) Se denominan usuarios a los servidores públicos descritos por el Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento, con la facultad de introducir, buscar, generar, extraer información de la base de datos del RUANI.

Para el ingreso al sistema informático se utilizará la interfaz de ciudadanía digital provisto por la AGETIC, debiendo los usuarios estar registrados en ciudadanía digital.

Toda búsqueda, introducción manipulación será establecida en el historial del RUANI.

Artículo 7.- (Secretarios) El secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, tiene la obligación de registrar las sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad materna y/o paterna, la información general de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, los certificados de idoneidad de los solicitantes de adopción nacional y la inhabilitación de los solicitantes de adopción.

Su nivel de acceso se limita a subir información descrita en el párrafo que antecede, estableciendo en el sistema el efecto de la información.

En caso que el secretario se encuentre con permiso, suspendido, haciendo uso de su vacación o el cargo se encuentre acéfalo, el suplente designado por el Consejo de la Magistratura, cumplirá la labor de efectuar el registro de sentencias y datos descritas en el párrafo que antecede, con igual plazo, cuyo ingreso al sistema informático deberá ser



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

párrafo que antecede, con igual plazo, cuyo ingreso al sistema informático deberá ser adecuado por el responsable de la sección de Administración de Sistemas y Comunicación de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de cada Tribunal Departamental de Justicia.

Artículo 8.- (Autoridad Central Boliviana) El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, como Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, subirá el certificado de idoneidad internacional, asimismo podrá efectuar la búsqueda de datos de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad de la interfaz de adopción internacional y extraer su información.

Su nivel de acceso se limita a subir a la plataforma el certificado de idoneidad internacional, realizar la búsqueda inicial en el sistema informático y extraer su resultado en materia de adopción internacional.

Artículo 9.- (Juez) El Juez en su calidad de director del proceso en materia de adopción, tiene la facultad de efectuar la búsqueda y extracto del registro de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, declarar la inhabilitación, efectuar las bajas y reinscripción de datos.

Asimismo, tiene la facultad de verificar si la información subida desde su despacho, fue efectuada conforme a su antecedente o resolución judicial y disponer su rectificación cuando corresponda.

En caso de que el Juez se encuentre con permiso, suspendido o haciendo uso de su vacación el suplente designado por el Consejo de la Magistratura, cumplirá la labor del Juez titular, cuyo ingreso al sistema informático deberá ser adecuado por el responsable de la sección de Administración de Sistemas y Comunicación de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de cada Tribunal Departamental de Justicia.

Su nivel de acceso es para efectuar búsquedas iniciales, extractos de información de la ubicación y datos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, efectuar las bajas y reinscripción de los mismos y de verificar que la información subida al sistema informático se haya efectuado conforme a su antecedente.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO Y CONTENIDO DEL REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 10.- (Desarrollo) El desarrollo e implementación del sistema informático para el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, estará a cargo de la Unidad Nacional de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones de la Dirección General Administrativa y Financiera del Tribunal Supremo de Justicia en coordinación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación conforme con el Decreto Supremo N° 3690 de 26 de junio de 2019.

La tuición del sistema informático, estará a cargo de la Unidad Nacional de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones de la Dirección General Administrativa y Financiera del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 11.- (Contenido) El sistema informático contendrá información de los datos de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, certificados de idoneidad de solicitantes de adopción y listado de inhabilitados mediante resolución judicial.

Artículo 12.- (Interfaz de información) Se consignará dos interfaces de información respecto a las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

La interfaz de información para el proceso de adopción nacional, contendrá un registro departamental y otro a nivel nacional, de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, ambas interfaces visualizarán los perfiles con y sin grado de preferencia.

La interfaz de información para proceso internacional, comprenderá a las niñas, niños y adolescentes, que estando en el registro nacional para adopción por el lapso de 3 meses no hayan podido ser adoptados ni pre asignados, los cuales serán visibles en la interfaz para adopción internacional, con y sin grado de preferencia. El registro en la interfaz internacional no suprimirá los datos en el registro nacional.

En las dos interfaces descritas en los dos últimos párrafos, la lista del grado de preferencia será distinta de la lista general de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Artículo 13.- (Información de niñas, niños y adolescentes adoptables) La interfaz de información tanto nacional como internacional deberá fijar y mantener dos cuadros de información de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Existirá y se mantendrá dos listas de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, una sin grado de preferencia y la otra con grado de preferencia que describe el parágrafo II del art. 89 del Código Niña, Niño y adolescente.

La información de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad contendrá los datos en casilleros separados, describiendo lo siguiente:

- a. Información relativa de la sentencia que determinó la situación de adoptabilidad (juzgado; distrito judicial, fecha de la resolución; número de resolución, tipo de proceso, casillero de observación cuando sea necesario).
- b. Información pertinente a la identidad (edad; sexo; y nombre).
- c. Información bio-psico-social (si presenta rasgos particulares de protección o cuidado).
- d. Centro de acogida (descripción del lugar centro de acogida; y tiempo de estadía de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad).
- e. Información pertinente respecto a su factor de preferencia (edad superior a los 4 años de la niña, niño y adolescente; grupos de hermanos consignando su referencia; situación de discapacidad, niñas, niños y adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros). Este dato solo será visualizado cuando se genere los patrones de preferencia.

El primer cuadro contendrá el resumen de las particularidades de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad conforme a los casilleros descritos, que servirá para efectuar la búsqueda de perfiles en el sistema informático.

El segundo cuadro contendrá el documento digitalizado, que respalde los datos de los casilleros asignados en la información resumida.

La lista de preferencia será distinta a la lista general de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Los datos de preferencia deberán ser extractados de los informes bio-psico-sociales, del certificado de nacimiento o documento equivalente, descritos en los procesos de filiación o extinción de autoridad paterna y/o materna.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Artículo 14.- (De los solicitantes de adopción) El sistema informático, deberá fijar y mantener dos cuadros de información, uno de resumen mediante casilleros separados consignando lo siguiente:

- a. Nombre y apellidos del adoptante, cédula de identidad, nacionalidad, domicilio, y registro de ciudadanía digital (voluntario para solicitantes nacionales con radicatoria en Bolivia).
- b. Código y/o especificación del certificado de idoneidad.
- c. Fecha de su emisión, a efectos de considerar su validez de 1 año, que servirá para alertar a la autoridad judicial la caducidad del certificado en el sistema informático.
- d. Descripción del perfil de la niña, niño y adolescente requerido para la adopción, incluyendo características de preferencia cuando lo haya aceptado expresamente el adoptante.

Deberá constar un cuadro de información para subir al sistema la digitalización del certificado, que respalde la información resumida.

También constará un cuadro de alerta, para el caso de que se haya calificado al solicitante de adopción en situación de espera.

El tiempo de validez del certificado de un año, será computable desde su fecha de emisión, cuya caducidad deberá ser alertada en el RUANI.

También deberá alertarse en el cuadro del certificado de idoneidad, cuando el solicitante de adopción haya sido calificado judicialmente como inhabilitado.

Artículo 15.- (Inhabilitación para la adopción) La declaración de inhabilitación para la adopción, concurre cuando el adoptante desiste del proceso de adopción en cualquier fase de proceso o cuando rechace la pre asignación que le hubiera otorgado el Juez sin causa justificada.

No procederá el registro de inhabilitación cuando el proceso el adoptante haya retirado su demanda en el supuesto contenido en el art. 75 bis párrafo IV, numeral 2 del Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015 introducido por el Decreto Supremo N° 3960 de 26 de junio de 2019.

El cuadro de información deberá reflejar en forma resumida la inhabilitación, con datos personales del adoptante y registro de ciudadanía digital, la fecha de la resolución judicial y autoridad que la dispuso, fijando un cuadro adicional para insertar la copia de la decisión judicial digitalizada.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 16.- (Llenado de información) El Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, deberá efectuar el llenado de la información en los cuadros de información resumida y subir el documento digitalizado que respalde la información consignada, llenando para tal efecto los casilleros que proporciona el sistema informático.

Los datos de preferencia contenidos en los incisos b), c) y d) del párrafo II del art. 89 del Código Niña, Niño y Adolescente, serán extractados de los certificados bio-pisco-sociales, en caso de que estos no sean claros, para determinar si la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad se encuentra dentro de un grado de preferencia, el secretario deberá efectuar la consulta al Juez, y en caso de persistir duda, la autoridad judicial, deberá

solicitar a la Instancia Técnica Departamental complemente el informe bio-psico-social de la niña, niño y adolescente. No se registrará rasgos de índole racial.

Podrán existir variaciones en cuanto a la situación bio-pisco-social de la niña, niño y adolescente que determine su condición para ingresar o salir de un grado de preferencia en tal caso el Juez dispondrá su modificación mediante su resolución fundamentada en el proceso que determinó su situación de adoptabilidad, ante tal eventualidad el secretario deberá hacer constar la variación al momento de suprimir o insertar el grado de preferencia, a efectos de registro en la nómina general o en la de preferencia, según corresponda.

Para determinar el grado de preferencia conforme al inciso a) del párrafo II del art. 89 del Código Niña, Niño y Adolescente, el secretario determinará el mismo con base en el certificado de nacimiento o documento equivalente. El grado de preferencia por edad, será modificado y trasladado por el sistema en forma automática de la lista general a la de preferencia.

CAPÍTULO II

OPERATIVIDAD DEL REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

SECCIÓN I

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 17.- (Búsqueda en la base de datos departamental) El Juez, al momento de realizar la búsqueda e identificación en el Registro de Adopción Nacional e Internacional, solo podrá generar dos patrones de búsqueda, uno de edad y el otro de sexo para el caso de adopciones sin grado de preferencia.

Para la búsqueda de perfiles con grado de preferencia podrá utilizar distintos patrones aproximados al perfil requerido por el solicitante de adopción descrito en su demanda o en el certificado de idoneidad, en caso de variar el perfil requerido siempre deberá optar por la situación de preferencia, si lo consignare.

En caso de identificarse más de dos niñas, niños y adolescentes en el mismo Departamento, el sistema dará prioridad a la niña, niño y adolescente adoptable que se encuentre con mayor tiempo de permanencia en el Centro de Acogida.

En el procedimiento de búsqueda para su posterior pre asignación, el sistema informático solo podrá extender los datos resumidos de la edad, sexo, e información bio-psico-social. No emitirá datos respecto al nombre ni lugar de acogimiento, estos se emitirán cuando el solicitante de adopción haya aceptado la pre asignación.

Cuando el sistema identifique el perfil solicitado con radicatoria en otro despacho judicial en el mismo Departamento, en el plazo de 24 horas Juez registrará el NUREJ en el perfil identificado y remitirá el proceso al Juez destinatario, este al ingresar al sistema extractará los datos del perfil identificado con el NUREJ.

Artículo 18.- (Búsqueda en la base de datos nacional) Solo cuando la búsqueda departamental no haya generado resultados positivos, se abrirá el registro de la base de datos nacional.

El sistema informático otorgará información de la niña, niño y adolescente, en función al perfil requerido. Cuando en el registro conste varios perfiles de acuerdo a lo solicitado, el sistema otorgará prioridad a la niña, niño y adolescente que tenga mayor tiempo de permanencia en el centro de acogida.

Efectuada la identificación en otro Departamento, extractará la información del solicitante de adopción generando el registro del NUREJ en el perfil identificado, a efectos de que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

comunique la identificación al solicitante de adopción para que este acepte o no la declinatoria. De aceptarse la declinatoria el Juez instará al demandante a comparecer ante el despacho del Juez que haya registrado la situación de adoptabilidad en el plazo de 72 horas.

El Juez que recepcione el proceso obtendrá de la base de datos del RUANI el perfil identificado, a efecto de continuar con el proceso de adopción.

En caso de que el solicitante de adopción no acepte la declinatoria, el Juez dispondrá levantar el registro del NUREJ asentado en el perfil identificado.

De no efectuarse la identificación en el sistema informático, se comunicará a la misma al solicitante de adopción.

SECCIÓN II

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 19.- (Búsqueda inicial) La Autoridad Central Boliviana, podrá efectuar la búsqueda de datos en el registro internacional, conforme a los criterios establecidos por el adoptante, conforme describe el art. 256.II del Código Niña, Niño y Adolescente.

Generada la búsqueda, la información a ser emitida solo contendrá la edad y sexo de la niña, niño y adolescente adoptable, el resumen del informe bio-psico-social y el departamento donde se encuentre la niña, niño y adolescente, a efectos de que la Autoridad Central Boliviana efectúe la comunicación descrita en la última parte del párrafo II del Art. 256 de la Ley N° 548 modificado por la Ley N° 1168. No se emitirá datos del nombre de la persona adoptable ni el centro de acogida, el cual solo se consignará cuando se haya aceptado la pre asignación.

En caso de existir varios perfiles, similar el sistema deberá dar prioridad a la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad que se encuentre con mayor tiempo de permanencia en el Centro de Acogida.

En lo demás en Juez para efectos de búsqueda, registro, bajas, reinserción e inhabilitación, se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento, en cuanto le fuere aplicable.

SECCIÓN III

EXTRACTO DEL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CENTRO DE ACOGIDA

Artículo 20.- (Extracto para asignación) Aceptada la pre asignación, el Juez insertará la fecha de la resolución número del proceso y NUREJ, a efectos de que el sistema le otorgue datos relativos al nombre de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad y el lugar del centro de acogida, con ello dispondrá la asignación judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS BAJAS, REINSERCIÓN Y ALERTAS EN EL REGISTRO

SECCIÓN I

BAJAS POR PROCESO DE ADOPCIÓN

Artículo 21.- (Baja provisional) Efectuada la pre asignación, el Juez deberá efectuar la baja provisional del perfil de la niña, niño y adolescente en el sistema informático, haciendo constar en el registro el número de proceso y NUREJ, describiendo la resolución por la cual dispuso la pre asignación.

Artículo 22.- (Baja definitiva) Concluido el proceso de adopción el Juez determinará y registrará la baja definitiva del sistema informático, describiendo la sentencia ejecutoriada de adopción en el caso del trámite nacional, y cuando la Autoridad Central Boliviana remita

el certificado de conformidad en el caso del trámite internacional, en ambos casos el registro deberá ser en el plazo de 24 horas de haberse obtenidos los documentos descritos, manteniendo en reserva todo el historial referente a la niña, niño y adolescente.

SECCIÓN II

BAJAS ESPECIALES

Artículo 23.- (Baja automática) Cuando el sistema informático compute la mayoría de edad del adolescente en situación de adoptabilidad, automáticamente efectuará la baja del registro salvo el caso de que antes de llegar a la mayoría de edad, hay sido alertado con una pre asignación.

Artículo 24.- (Baja por deceso) En caso de que el Juez haya percibido el deceso de una niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad, registrará los datos de defunción a objeto de generar la baja del sistema informático.

Artículo 25.- (Baja relativa) La niña, niño y adolescente que teniendo datos bio-psico-sociales se encuentre registrado en la nómina general o en la de grado de preferencia, de variar su situación que haga permisible el cambio de una nómina a otra, el Juez previo informe de la Instancia Técnica Departamental, podrá disponer la baja de una nómina para su registro en la que le corresponda. En este caso si la nueva situación bio-psico-social de la niña, niño o adolescente concuerde con algún solicitante de adopción en espera, el sistema informático alertará al Juez que registró la situación de espera, conforme al perfil requerido.

SECCIÓN III

REINSERCIÓN DEL REGISTRO

Artículo 26.- (Reinserción de datos) Si en el proceso de adopción se hubiera generado registro de pre asignación o asignación que establezca la baja provisional del registro en el sistema informático, y posteriormente el proceso sea desistido o abandonado, el Juez mediante resolución dispondrá que la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad vuelva a figurar en la lista a la cual pertenecía antes de establecerse la baja, debiendo registrarse la resolución pertinente.

SECCIÓN IV

ALERTA DE ESPERA

Artículo 27 (Alerta de espera) Cuando la búsqueda de la niña, niño y adolescente en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional no genere datos de acuerdo al perfil solicitado, y el solicitante de adopción opte por ingresar a la lista de espera, el Juez dispondrá el registro, aplicando la alerta en el canal relativo al certificado de idoneidad.

En caso de que se inserte datos de una niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, que coincida con el perfil solicitado por el adoptante en espera, se deberá generar una alerta al Juez que registró la espera para que comunique la misma al solicitante de adopción.

Artículo 28 (Alerta por inhabilitación) Si se hubiese calificado al solicitante de adopción como inhabilitado, el Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia deberá registrar en el canal de información de inhabilitados, que quedará permanente en el sistema informático, la misma servirá para generar alertas en las futuras inscripciones de solicitantes de adopción a nivel nacional, y en los posibles certificados de idoneidad futuros en caso de que se los tramite y se peticione su inscripción. La alerta será permanente.

TÍTULO FINAL



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Primero. Dada la complejidad de los registros a ser llenados, y durante el plazo que señala la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, los secretarios darán prioridad al llenado manual de la información resumida en los cuadros y casilleros descritos en el presente reglamento, pudiendo rellenar subiendo la información magnética en forma posterior al plazo descrito.

Artículo Segundo. La implementación del sistema RUANI inicialmente se realizará en las capitales de departamento y las ciudades intermedias que ejerzan tuición respecto de una entidad de acogimiento y en forma paulatina en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo Primero. A efecto de manipular el sistema informático RUANI, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, como autoridad central en materia de adopción internacional, los jueces y secretarios de los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, y los Juzgados Públicos de Familia, para una eventual suplencia, deberán obtener su registro de ciudadanía digital conforme con la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018.

Artículo Segundo. La Unidad Nacional de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones de la Dirección General Administrativa y Financiera del Tribunal Supremo de Justicia, deberá implementar el sistema informático RUANI, conforme a la política de interoperabilidad como ente de consumo, con la SEGIP, y posteriormente cuando se suscriba convenio con SERECI, de acuerdo a la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018.

Artículo tercero. Mediante circulares y/o instructivos se emitirán criterios para la implementación y/o uniformización del procedimiento.

Segundo: Encomendar a los Tribunales Departamentales de Justicia y los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

Es pronunciado en Salón de sesiones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE



Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO



Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO



Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



Olvis Egúez Oliya
MAGISTRADO



Sandra M. Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA